

yan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupcion de su hija, con el varon con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

557. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion 10ª del art. 42.

558. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo éste será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prision, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con tres años de prision, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

559. El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prision.

Quando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prision si se veri-

fica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

#### CAPITULO VII.

##### Homicidio calificado.

Art. 560. Llábase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere ésta, la pena será de doce años:

II. Cuando se ejecute con ventaja, tal que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legitima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando se ejecute á traicion.

562. Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

563. Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

564. El homicidio de que hablan los arts. 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditacion.

565. Cuando obre en legitima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

566. Cuando la ventaja no tenga los re-

quisitos expresados en la fraccion II del art. 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad á juicio del juez.

#### CAPITULO VIII.

##### Parricidio.

Art. 567. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

568. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja ó alevosía, ni á traicion, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

#### CAPITULO IX.

##### Aborto.

Art. 569. Llábase aborto en derecho penal: á la extraccion del producto de la concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

570. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

571. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

572. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á ménos que el delin-

ciente sea médico, cirujano, comadron ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

573. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya logrado ocultar su embarazo:

III. Que éste sea fruto de una union ilegítima.

574. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prision, concurren ó no las otras dos circunstancias.

575. El que sin violencia física ni moral, hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

576. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision.

577. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

578. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres

circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción 10ª del art. 42.

579. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del art. 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prision en el de la fracción única de dicho artículo.

580. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

#### CAPITULO X.

##### Infanticidio.

Art. 581. Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

582. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los arts. 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

583. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

584. La pena será de cuatro años de prision, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor, y concurran además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inserito en el registro civil;
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

585. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras cir-

cunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prision á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

586. Cuando no sea la madre la que comete el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prision al reo, á menos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entónces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpétuamente para ejercer su profesion.

#### CAPITULO XI.

##### Duelo.

587. Siempre que la autoridad política ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro a un combate con armas mortíferas, harán comparecer sin demora, ante sí al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo; y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además, procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicacion satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

588. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío, con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el art. 592.

Quando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

589. Si el desafiador ó el desafiado se

negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicacion decorosa y bastante á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

590. En el caso del art. 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

591. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso, los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el art. 587.

592. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafie de nuevo;

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, el que acepte el duelo.

593. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condicion que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intencion.

594. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado

las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

595. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

596. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

597. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días;

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal;

III. Dos años de prision y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del art. 527;

IV. Con dos años y medio de prision y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V del citado artículo 527;

V. Con cinco años de prision y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Quando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prision y multa de 2,000 á 3,000 pesos.

598. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador.

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el art. 594:

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los

arts. 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

599. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

600. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, ó con algun objeto in-moral:

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente la fraccion anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafie á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entienda respecto del desafiador.

601. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

602. Cuando el duelo se verifique des-

pues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el art. 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

603. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se ha verificado el desafío.

Si éste se verifcare, se duplicará la pena.

604. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento, y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá en los respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el art. 597, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices:

III. Cuando resulte muerte ó lesion, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosia ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los arts. 600 y 601.

605. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

606. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que in-

tervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

607. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el art. 603:

II. No haberle dado el desafiado explicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

608. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicacion satisfactoria al que lo desafió:

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 603.

609. Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte.

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fraccion quinta del artículo 597:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

610. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrá como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun lo creyere justo el juez en cada caso.

611. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

612. La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los artículos 587, 588 y 590, serán castigados con la pena de suspension de empleo de seis á doce meses.

613. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 589, 592, 593, 595, 596 y 611, sufrirá la pena de suspension del empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

614. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, si en éste ó en aquel se hiciere y aceptare el reto.

#### CAPITULO XII.

##### *Exposicion y abandono de niños y de enfermos.*

Art. 615. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

616. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prision y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

617. Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra éste alguna lesion ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion, exceptuándose los casos de que habla la fraccion I del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.